



Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00163 00
Demandante: OSKAR AUGUSTO BELTRÁN FIGUEREDO
Demandado: GERMAN ALEJANDO VÁSQUEZ REINA Y OTROS.

En atención a los inconvenientes técnicos que impidieron la reconexión del despacho en el curso de la diligencia programada para el pasado 26 de enero de 2024 por fallas presentadas en la plataforma TEAMS, se señalará una nueva data para continuar este trámite procesal.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **viernes 9 de febrero de 2024** para continuar la audiencia prevista en el art. 80 de. CPT y SS.

SEGUNDO: INFORMAR que este Estrado Judicial se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(JB).

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c983f4fe74d916b44dbae6e01f532e4139dcf83ce167aa1202ff08499e60f81e**

Documento generado en 29/01/2024 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2024 00009 00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO
Demandado: FUSIÓN SPORT EPS S.A.S.

Como el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda, y se reconocerá personería jurídica al abogado E. CAMILO LÓPEZ VACA.

Como las medidas cautelares no fueron solicitadas bajo los lineamientos del artículo 85A del C.P.T. y la S.S. ni en sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, que regulan lo concerniente a las medidas previas procedentes en los procesos ordinarios, se negará la solicitud por improcedente.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO en contra de FUSIÓN SPORT EPS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado E. CAMILO LÓPEZ VACA., para actuar en calidad de apoderado del demandante.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se



tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO:REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ffa9027263340311efc9d1d65fc6e761bd41bed4e442adf4c850449bda12de**

Documento generado en 29/01/2024 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2024 00007 00
Demandante: MARÍA ELIZABETH BELLO MOGOLLÓN
Demandado: SEM S.A

Como el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda, y se reconocerá personería jurídica al abogado WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MARÍA ELIZABETH BELLO MOGOLLÓN en contra de la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A “SEM S.A”.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, para actuar en calidad de apoderado del demandante.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1262df6d6767d79787846d0feef6535ab09c56f230ee4f793600bec6306e2**

Documento generado en 29/01/2024 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2024 00003 00
Demandante: JAIRO HERNÁNDEZ
Demandado: BARRERO MONTERO SAS

Como el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda, y se reconocerá personería jurídica al abogado MICHAEL STEVEEN FONTECHA PÁRRADO.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JAIRO HERNÁNDEZ en contra de BARRERO MONTERO SAS.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MICHAEL STEVEEN FONTECHA PÁRRADO, para actuar en calidad de apoderado del demandante.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6092fdad0e24465a74abad79fdd6a193d3974b023645d5568fe057805ed2fc1**

Documento generado en 29/01/2024 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2024 00005 00
Demandante: JULIO RAÚL GALINDO CASALLAS
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Como el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda y se reconocerá personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO PÁEZ RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JULIO RAÚL GALINDO CASALLAS en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: NOTIFICAR también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo exige el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO PÁEZ RODRÍGUEZ, para actuar en calidad de apoderado del demandante.

QUINTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las



actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c29e6507e5e499c0d864a692c4e868eba133847ba83f59225d4323426d9f26**

Documento generado en 29/01/2024 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00001 00
Demandante: ANA LIBIA GUZMÁN SAAVEDRA
Demandado: CORPORACIÓN SYSPRO

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

1. En el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que en la demanda se enuncien *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; sin embargo, el escrito no cumple el requisito por cuanto lo hechos enunciados además de tener errores de redacción por narrar los hechos en primera o segunda persona de forma indistinta, lo cual genera confusión, en los numerales 1, 2 y 9 y 25 enuncia varios sustentos fácticos; en los numerales 20, 22, 24, 30, 32, 33 contienen conclusiones de la parte o apoderado.*

Por lo anterior, deberá subsanarlos redactándolos de manera clara, precisa y concreta, dejando los comentarios y conclusiones para exponerlos en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

2. Según el numeral 6 del artículo 25 en mención, la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, requisito que no se cumplió al redactar las pretensiones declarativas porque en el numeral 1) falta claridad, precisión y además contiene varias pretensiones a hacer alusión a diferentes prestaciones. La del numeral 3 carece de precisión; la del numeral 7 contiene varias pretensiones, pues debe solicitarse cada prestación social en forma separada.

En las pretensiones condenatorias principales, las subsidiarias y en el numeral 4 de las accesorias, se incurrió en error al solicitar la condena disyuntiva entre la demandada y su representante legal, en las cuales deberá suprimir la expresión representante legal o si opta por demandar también al representante legal deberá incluirlo en el poder, en el encabezado de la demanda y redactar todas las pretensiones en su contra, separadamente; Adicionalmente, al numeral 1) le falta precisión y claridad en razón que se limita a los datos de la demandada.

3. En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella



y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como la parte demandante, al radicar la demanda no cumplió con la remisión simultánea de ésta con sus anexos de manera simultánea a la demandada, pese a conocer la dirección física y electrónica para efectos de notificación, tal como lo indicó en la demanda; como consecuencia, deberá corregirla remitiendo la demanda subsanada con sus anexos simultáneamente al correo electrónicos para notificaciones judiciales de la parte demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, remita la demanda con sus anexos al despacho y simultáneamente al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho o, al correo electrónico de la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para ejercer la representación judicial de la demandante.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a9470a1330db3142e5aaddbb2c99659d5269ad2707ae3429197cee2e3565c**

Documento generado en 29/01/2024 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>